



Bogotá, 03/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500038331



20145500038331

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LTDA
CARRERA 15 No. 21 - 41 PISO 1
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **805 830** de **23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** DE **000005**

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13730 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8".

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000805

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13730 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT **900.130.960-8**

violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 01 de Febrero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13737787 al vehículo de placa SMD-773, vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8, por transgredir presuntamente el código 585, del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución número 13730 del 15 de octubre de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*".

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 03 de Diciembre de 2013.

Se corrió traslado de dicho acto por DIEZ (10) días hábiles en los cuales la investigada guardo silencio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Informe único de infracción de transporte No. 13737787 de fecha 01 de Febrero de 2011.

ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

El representante legal de la investigada una vez notificado pe el día 03 de Diciembre de 2013, guardo silencio respecto de la actuación administrativa iniciada por esta Delegada a pesar de habersele otorgado el termino de diez (10) días estipulados contados a partir de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados, conforme lo

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000805**

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13730** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT **900.130.960-8**

la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados, conforme lo dispuesto por el artículo 50 letra c) de la ley 336 de 1996 artículo cuarto de la resolución 13307 del 15 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el informe único de infracción de transporte No. 13737787 de fecha 01 de Febrero de 2011, razón por la cual, se tendrá en cuenta que la investigada guardo silencio y por tal motivo no existen descargos presentados ni pruebas solicitadas, se tendrá entonces las obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones se continuara con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contenciosos Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto, es importante citar que a folio 001 de este plenario, en el Numeral 16, referente a las observaciones contenidas en el Informe Único de Infracciones de Transporte, se fundamentan en que el conductor del vehículo de placa SMD-773, "porta una silla de más...", esta actuación se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico establecido por el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." y que tiene su fundamento normativo en el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587.

Decreto 174 del 2001.

"ARTICULO 49. - CONTENIDO.- La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros. Clase de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

PARAGRAFO.- La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte."

Conforme lo anterior y para el caso en comento, el IUIT 13737787 señala que el vehículo de la referencia se encontraba con una silla de más, es decir que excedía la capacidad estipulada en la tarjeta de operación, vulnerando así flagrantemente, lo consagrado por la norma ibídem.

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2016** del **000005**
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13730** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT **900.130.960-8**

En el mismo sentido la ya citada normatividad, establece respecto a las condiciones de homologación de los vehículos lo siguiente:

"CAPITULO IV

EQUIPOS

ARTICULO 31.- TIPOLOGÍA VEHÍCULAR.- *En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán cumplir con las condiciones técnico – mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio.*

ARTICULO 32.- CAPACIDAD DEL VEHÍCULO.- *No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso. Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito."*

Así las cosas, se entiende que la causa que generó la infracción del 01 de Febrero de 2001, se encuentra más que probada, toda vez que el vehículo de placas SMD-773, se encontraba con una silla adicional a la que se encontraba establecida en la ficha de homologación, según la información suministrada por el IUIT 13737787.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente citar, lo siguiente respecto del Informe Único de Infracciones de Transporte, que reza;

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

CAPÍTULO VIII. DOCUMENTOS

"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

(...)

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "*Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*"

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 0000051

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13730 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8

"Artículo 252: El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Conforme lo anterior, se deduce que el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.:

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

"Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

En esta instancia procesal, es prudente traer a colación que la empresa tiene responsabilidad en la comisión de la infracción ya enunciada, puesto que es la directora prestadora del servicio público de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular los equipos para la prestación del servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad (Decreto 174 de 2001 **artículo 6. servicio público de transporte terrestre automotor especial.**- *"Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."*, (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Esto es, las empresas de transporte son responsables de sus afiliadas, además, el contrato de vinculación (no es un simple nexo entre la empresa afiliadora y el propietario del vehículo, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados contractuales y legales, por medio de una actitud diligente frente a estos, y si la empresa, aquí investigada no está ejerciendo un efectivo control con sus afiliados ya que estos sin previa autorización proceden a prestar el servicio de transporte sin las necesarias condiciones de seguridad, sería entonces necesario entrar a cuestionar, como es posible que el Estado haya confiado el ejercicio del transporte a una empresa que ha sido legalmente habilitada y que está a su vez no puede ejercer un control efectivo del ejercicio, como lo establece una de las condiciones que le otorgaron la habilitación y o permiso para operar. Así mismo, las conductas tipificadas a las empresas de transporte son instantáneas, cargando la investigada con una posible

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000005**

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13730** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT **900.130.960-8**

omisión por acción quedando demostrado que la empresa está actuando con negligencia frente a una responsabilidad que debe asumir.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que

RESOLUCIÓN No. ~~23~~ **ENE 2016** del ~~000005~~

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13730** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT **900.130.960-8**

aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*².

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*³, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*⁴.

² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

³ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁴ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. ~~23 ENE 2014~~ del ~~000005~~
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13730 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT **900.130.960-8**

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es de la empresa, puesto que es la parte que más fácil pueda allegarla.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial^{5 6} y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de

⁵ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁶ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁷ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000005**

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13730** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT **900.130.960-8**

presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8, por contravenir el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, preferida por el ministerio de transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000) m/cte., a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracción de Transporte 13737787 del 01 de Febrero de 2011 que origino la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT 900.130.960-8, en su domicilio principal ubicado en **RIOCHA - GUAJIRA**, en la Carrera 15 No. 21- 41, Piso 1, **Teléfono: 3105630314, Correo Electrónico no Registra** o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo . Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envió y recibo de la

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000805**

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **13730** del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA**, identificada con NIT **900.130.960-8**

misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o el aviso, según el caso.

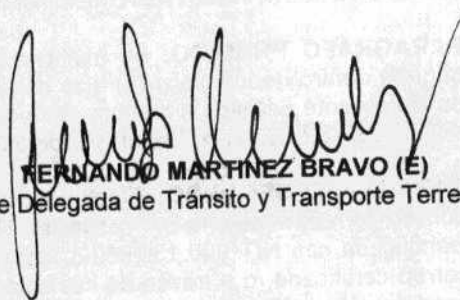
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los

23 ENE 2014

000805

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO (E)

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado – Abogado Contratista *JCR*
Revisó: Jhon Edwin López *JEL*
Proyectó: Marcela Porras Peñaloza *MP*



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 23/01/2014

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LTDA
CARRERA 15 No. 21 - 41 PISO 1
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500022231



ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **805 830 de 23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 799.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

| Super de Devolución | |
|----------------------------------|---------------------|
| 472 Motivos de Devolución | Apartado Clausurado |
| Desconocido | Cerrado |
| Dirección Errada | No Existe Número |
| No Reclamado | Fallecido |
| Penusado | No Contactado |
| No Reside | Fuerza Mayor |

| Intento de entrega No. 1 | Intento de entrega No. 2 |
|--|-----------------------------------|
| > Fecha 7-2-14 | > Fecha |
| > Hora | > Hora |
| > Nombre legible del distribuidor 2001 CRATO | > Nombre legible del distribuidor |
| > C.C. 84087161 | > C.C. |
| > Sector Du 476 | > Sector |
| > Centro de Distribución RIOHACHA | > Centro de Distribución |
| > Observaciones | > Observaciones |

NO. DE DEVOLUCIÓN: 472

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LTDA
CARRERA 15 No. 21 - 41 PISO 1
RIOHACHA – LA GUAJIRA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN128552647C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTE RAPIDO
Dirección:
CARRERA 15 No. 21 - 41 PISO 1
Ciudad:
RIOHACHA
Departamento:
LA GUAJIRA
Preadmisión:
04/02/2014 13:33:38

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO